



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/76/2023.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA
ARCOCHA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
TAMAZULAPAM DEL PROGRESO,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/76/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **José Antonio García Arcocha²**, quien se ostenta como Regidor de Bienestar y Migración del Municipio Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión y/o negativa de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, a partir del mes de enero de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

¹ En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante parte actora.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/76/2023.

a) Interposición y admisión del Juicio. Por acuerdo de veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, mediante el cual, controvertió la negativa del pago de dietas a partir del mes de enero hasta el dictado de la presente sentencia, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave **JDC/76/2023**.

b) Recepción y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de mayo, se radicó y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

c) Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de siete de junio, se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

d) Trámite y diligencia de mejor proveer. Mediante proveído de trece de junio, se tuvo a la parte actora realizando sus manifestaciones en atención a la vista que se le dio; en diligencia para mejor proveer se requirió el catorce de junio mediante oficio TEEO/SG/A/4862/2023 a la Auditoría Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés del Municipio Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

d) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintisiete de junio, se cerró la instrucción del medio de impugnación, se remitieron los autos del presente juicio a la presidencia y se señalaron las doce horas del día treinta de junio



de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

³ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

Haciendo mención que, si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, se estima que, debido a la temática del juicio, es un requisito que se puede obviar.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la omisión de cubrir el pago de dietas correspondientes a partir del mes de enero hasta el dictado de la presente sentencia, ya que a su decir dicha omisión vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **José Antonio García Arcocha**, quien se ostenta como Regidor de Bienestar y Migración para el periodo 2022-2024 del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y reclama la conducta activa u omisa del Presidente Municipal al no efectuarle el pago de dietas a las que tiene derecho, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**⁶, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁷, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

a. La negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de realizar el pago de dietas a la parte actora a partir del mes de enero de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas que alega la parte actora, y como consecuencia si es procedente ordenar que se efectuó el pago de dietas que le son adeudadas.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho

⁶ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁸** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

⁸Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

I. Marco normativo.

Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, Título Cuarto denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, advierte que para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se consideraran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 115, Título Séptimo denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipales, particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, manifiesta que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de

austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

II. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora consistente en:

a. La negativa del Presidente Municipal perteneciente al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de realizar el pago de dietas de la parte actora, a partir del mes de enero de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.

Con relación a este derecho, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la **clave 21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁹.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que el actor José Antonio García Arcocha, tiene la calidad de servidor público, toda vez que ostenta el cargo de Regidor de Bienestar y Migración del **Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.**

Lo anterior, se corrobora en autos con copia simple de la acreditación administrativa que le fue expedida por la Secretaría General de Gobierno, que lo identifica como Regidor de Bienestar y Migración del citado Municipio para fungir durante el periodo 2022-2024, documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Si bien, dicha acreditación fue exhibida en copia simple, lleva explícito el reconocimiento que coinciden con la original, razón por la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003**¹⁰ de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA**

¹⁰ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia.simple>

SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

De ahí que, este Tribunal tiene a la parte actora, presentando en la temporalidad en la que aún se encuentra en el ejercicio de su cargo el presente medio de impugnación, por lo que **tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de sus funciones, al estar desempeñando un cargo de elección popular.

Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, el Presidente del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, **omitió pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Regidor de Bienestar y Migración, a partir del mes de enero, hasta el dictado de la presente sentencia.**

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria sea a cargo de la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Máxime que el Presidente Municipal perteneciente al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirieron que nunca han impedido u obstaculizado su ejercicio del cargo, sin que remitiera constancias con las que acredite su dicho.

Ya que del informe rendido por la responsable, se advierte que fue omisa en desvirtuar lo denunciado por la parte actora, sin que remitiera documental **idónea** que acreditara haber cubierto el pago de las dietas al Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento multicitado respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, siendo insuficientes por sí solos el reporte de operaciones y comprobante de la operación exhibidos al no generar certeza y convicción de su autenticidad.



De la vista otorgada a la parte actora manifestó que las documentales presentadas por la autoridad responsable para acreditar el pago de la primera quincena de enero de dos mil veintitrés no contienen los datos necesarios que permitan establecer su autenticidad tales como folio electrónico, cadena original, sello digital, ni el nombre o razón social del titular emisor de la transferencia, además de no presentar estados de cuenta bancarios del municipio, comprobantes digitales de operaciones de dispersión de nómina, recibos de nómina con sello digital, acuse de recibo de los recibos de nómina con firma del actor.

Luego, la responsable, no remitió el Presupuesto de Egresos del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso de Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, con el que acreditara lo manifestado en su informe respecto a que el importe como **pago quincenal de dietas** al Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso de Oaxaca, sea de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), y no de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, es evidente que la parte actora no ha recibido sus dietas, ya que la responsable no remitió constancias con las que lo acreditarán.

Por lo que resulta **fundada** la omisión del pago de las dietas inherentes al cargo de José Antonio García Arcocha, en su carácter de Regidor de Bienestar y Migración del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, correspondientes a partir de la primera quincena del mes de enero hasta la última quincena de junio de dos mil veintitrés.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la parte actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ello ya que, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los servidores públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además que **dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Ahora bien, atendiendo a lo referido en líneas anteriores, respecto a la falta de presentación del Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, se determina que la cantidad de remuneración que por concepto de dietas debe percibir **quincenalmente** el integrante del citado Ayuntamiento, es de un monto de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De este modo, se tiene que la cantidad que debe percibir la parte actora como pago de dietas, es por la cantidad de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**, mensuales.

Razón por la cual, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas a **José Antonio García Arcocha**, son las siguientes:

Año dos mil veintitrés		
Meses	Quincenas Adeudadas	Cantidad
Enero	2	\$11,000.00
Febrero	2	\$11,000.00
Marzo	2	\$11,000.00
Abril	2	\$11,000.00
Mayo	2	\$11,000.00
Junio	2	\$11,000.00
Total	12	\$66,000.00

De ahí que, **se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, que efectúen el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad correspondiente**



a partir de la primera quincena de enero a la segunda del mes de junio al dictado de la presente sentencia, cantidad que en su conjunto asciende a \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.**

Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios Local.

Lo anterior, con independencia de que este Tribunal **podrá agotar los medios de apremio** previstos en el artículo 37 de la Ley de la materia, hasta lograr el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, realicen los actos ordenados en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

Notifíquese la presente como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹² En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.